PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge por ser conforme al derecho y los hechos el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]*, recurso hecho a través del acto de alguacil número 639/2020 de fecha doce de octubre del año dos mil veinte (2020) del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de apelación de Santo Domingo; contra la Sentencia civil número 0105-2020-00135, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Barahona; Segundo: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoger la demanda de nulidad de los actos de ventas suscritos entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, firmados a) en abril del dos mil diez (2010) acto de venta de una porción de terreno de cuatro mil cuatrocientos un metro punto cincuenta (4401.50) mts2 de tierras, dentro de la parcela No. 37 del DC 2 del municipio de Polo, certificada las firmas por el Dr.* [redacted]*, notario público del los del número del municipio de Barahona y b) en fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (23/10/2014) tres mil seiscientas noventa y seis (3696) acciones en el Grupo Larosa* [redacted]*., certificada las firmas por* [redacted]*, notario Público del municipio de Barahona; Tercero: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *devolver en manos de la señora* [redacted]*, los valores pagados más de indexación a la fecha por las ventas hoy declaradas nulas, todo en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir que la sentencia se haga firme para las partes; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los doctores* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022; **b**) acto núm. 955/22, de fecha 18 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1859/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ercilia [redacted]

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación contra la hoy recurrente, fundamentada en el hecho de que los actos objeto de nulidad fueron suscritos en violación al artículo 1595 que prohíbe la venta entre esposos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según la sentencia civil núm. 0105-2020-00315, de fecha 6 de julio del 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, según la sentencia ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, en consecuencia ordenó la nulidad de los actos de ventas suscrito entre l los señores [redacted] y [redacted], y el suscrito entre esta última y la entidad Grupo Larosa, S. A., firmados en fechas abril de 2010 y 23 de octubre de 2014, contentivos de venta de una porción de terrero ubicada en el distrito municipal de Polo, provincia Barahona y transferencia de acciones de la indicada sociedad, respectivamente.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los

pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Sostiene la parte recurrida que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en vista de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, ya que no tiene adjuntada la copia certificada de la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

5) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, dentro de los documentos anexos al memorial de casación, consta una copia de la sentencia marcada con el núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por [redacted], secretaria de la referida corte, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada del texto legal invocado por la recurrida, por lo que

procede rechazar la inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 52 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCPC); **segundo**: violación y mala aplicación del artículo 1595 del Código Civil; **tercero:** violación de los articulo 130 y 131 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** violación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad; **sexto:** desnaturalización de los hechos; **séptimo:** contradicción de motivos entre sí y con el fallo; **octavo:** violación del principio extra petita y falta de motivos y base legal, falta de base legal; **noveno:** violación al derecho de propiedad; **decimo:** violación al derecho de igualdad; **undécimo:** violación al derecho a la dignidad humana; **duodécimo:** violación del derecho a la familia.

7) En el desarrollo de su primer, quinto, noveno, decimo, undécimo y duodécimo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por convenir a la estructura y coherencia de la decisión, la parte recurrente alega que la Corte de Apelación de Barahona debió ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), declarando de oficio la inaplicabilidad del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe las ventas entre cónyuges salvo excepciones limitadas. Señala que dicha norma, de origen

francés, fue derogada en su país desde 1985 y resulta incompatible con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución dominicana. En virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los artículos 7.5 y 7.11 de la LOTCPC, el tribunal estaba obligado a interpretar y aplicar las normas en favor del ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, incluso sin petición de parte. Añade que la corte vulneró el principio de supremacía constitucional, lo que afecta la validez del fallo.

8) Al respecto, la parte recurrida expresa que la recurrente invoca, sin desarrollo argumentativo suficiente, la vulneración de principios constitucionales y procesales como la favorabilidad, la oficiosidad, el derecho de propiedad, el principio de igualdad, el principio de legalidad, el derecho a la familia y a la dignidad humana, entre otros, sin precisar de qué modo concreto la sentencia impugnada transgrede tales disposiciones ni cuáles hechos serían constitutivos de dichas infracciones. Observa que la recurrente incurre en razonamientos jurídicos infundados, como la pretensión de que la derogación del artículo 1595 del Código Civil francés tenga efecto automático en el ordenamiento dominicano, ignorando el principio de independencia normativa y la supremacía de la Constitución y las leyes nacionales. La parte recurrida subraya que no se ha demostrado la existencia de una venta simulada entre cónyuges ni la titularidad del inmueble como bien de la sucesión, y que, por el contrario, la Corte de Apelación valoró debidamente el acervo probatorio

disponible, motivando de manera razonada y suficiente su decisión. En ese sentido, sostiene que el recurso interpuesto no solo carece de fundamento jurídico, sino que busca desviar la atención de los elementos esenciales del proceso mediante argumentaciones especulativas y desordenadas, que no satisfacen las exigencias mínimas del recurso de casación.

9) En relación con lo ahora examinado, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10) Al tenor señalamos que, al aplicar el referido artículo 1595 del Código Civil, la Corte de Apelación implícitamente entendió que este resulta conforme con la Constitución, en tanto no advirtió contradicción que justificara su inaplicación. De ahí que no puede sostenerse que la alzada haya vulnerado el principio de supremacía constitucional, puesto que, en ejercicio de su soberanía jurisdiccional, estimó ajustada a derecho la aplicación de la norma cuestionada, por lo que se desestima lo analizado.

11) En el desarrollo conjunto de su segundo, cuarto, sexto, un aspecto del séptimo y octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

errónea aplicación del artículo 1595 del Código Civil, al considerar que existió una venta entre esposos, cuando en realidad los contratos impugnados fueron suscritos entre la señora [redacted] y la sociedad comercial Grupo Larosa, S.R.L., conforme consta en el contrato aportado como prueba. Sostiene que el artículo 1595 se refiere exclusivamente a ventas directas entre cónyuges, no siendo aplicable a transacciones realizadas con una persona jurídica distinta del matrimonio. Alega que, para que dicha norma resultara aplicable, habría sido necesario que se demostrara previamente la inexistencia de la sociedad o la simulación del contrato, lo que no ocurrió en el presente caso. Indica que no existe declaración judicial que invalide la personalidad jurídica de Grupo Larosa, S.R.L., ni que determine que los bienes involucrados eran parte de una sucesión indivisa. Asimismo, denuncia que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, al calificar como ventas entre esposos actos jurídicos celebrados entre una sociedad comercial y una persona física. Refiere que dicha calificación desconoce el contenido de las pruebas aportadas, en particular el contrato identificado como documento núm. 25, en el que consta que la compraventa fue realizada entre Grupo Larosa, S.R.L. y la [redacted]. Agrega que la sentencia incurre en una contradicción interna al reconocer, por un lado, la existencia de la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. y la buena fe de la compradora, y por el otro, declarar la nulidad del contrato de compraventa con base en una supuesta venta entre cónyuges. Tal inconsistencia —sostiene— vulnera el deber de coherencia de las decisiones judiciales

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y configura un vicio procesal que afecta la validez de la sentencia. Finalmente, señala que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al afirmar que existieron dos actos de venta entre los esposos [redacted] y [redacted] aportar pruebas que respalden tal conclusión, pues ningún documento del expediente acredita la existencia de ventas celebradas directamente entre ellos.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que en lo que respecta a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta cuestiona que la jurisdicción de alzada haya dispensado el mismo tratamiento a la venta de un inmueble realizada por la sociedad Grupo Larosa, S.R.L. a la señora [redacted], que al traspaso de las cuotas sociales supuestamente efectuado entre los esposos [redacted] y la referida [redacted]. Sin embargo, la parte recurrida sostiene que tal equiparación es jurídicamente correcta, toda vez que los bienes involucrados pertenecían a una comunidad hereditaria aún no liquidada, por lo que cualquier venta realizada respecto de dichos bienes resulta nula de pleno derecho, conforme a las disposiciones del Código Civil. Agrega que la Corte de Apelación actuó en consonancia con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha interpretado el artículo 1595 del Código Civil como una prohibición general a la venta entre cónyuges, sin importar el régimen patrimonial adoptado, incluso si la transacción se disfraza mediante la intervención de una persona moral como la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., cuando el acto persigue el mismo efecto jurídico que

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una venta directa entre esposos. En cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, la parte recurrida sostiene que los medios invocados por el recurrente no introducen una teoría jurídica nueva, sino que reiteran argumentos ya abordados y debidamente valorados por la corte *a qua*. Precisa que los actos de venta cuestionados fueron correctamente evaluados como simulaciones, al tratarse de contratos suscritos por el señor [redacted] a favor de su esposa mediante una sociedad sobre la cual tenía control, en violación a los estatutos sociales y a las reglas sobre disposición de bienes comunes y sucesorales. En lo relativo a la supuesta violación del artículo 1315 del Código Civil, la parte recurrida recuerda que quien alega un hecho debe probarlo, y que fue la recurrente quien no demostró el origen ni el pago efectivo del precio de las compraventas alegadas. En ese sentido, resalta que se opuso a la producción de medios de prueba tendentes a verificar la existencia de tales pagos, invocando de manera infundada el secreto bancario, lo que, a su juicio, evidencia la falta de transparencia en las operaciones cuestionadas. Finalmente, sostiene que las pruebas presentadas por la recurrente no pueden considerarse imparciales, al provenir de una persona que mantenía un vínculo íntimo con la beneficiaria de las ventas —una situación que exige un escrutinio riguroso por parte del tribunal. En conclusión, afirma que los agravios son vagos, reiterativos, sin sustento legal ni precisión sobre los supuestos errores de la sentencia impugnada, por lo que deben ser rechazados por improcedentes y carentes de fundamento.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La decisión impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

10. A la parte recurrente solicitar la nulidad de los actos de venta sostiene que ambos tienen como elemento común que fueron realizados con posterioridad al matrimonio contraído por la recurrida y el padre de los recurrentes; sobre ese particular conviene resaltar que el legislador civil al instaurar las regulaciones que deberían regir las relaciones entre conyugues fijó con carácter imperativo la prohibición de celebración de actos de ventas validos entre esposos, el código civil señala las tres (3) condiciones que validan los referidos actos de venta, señalando como razones 1ro. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2do, aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3ro aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta". Si bien es cierto que dentro de las piezas del expediente se encuentran depositados actos de ratificación de la venta de las acciones de la razón social LAROSA S.R.L. y del solar [redacted], no menos cierto es que las indicadas ratificaciones de venta y cesión de derechos contraviene el contenido del artículo del código civil, precedentemente citado, por la condición de conyugues que existe entre las partes, vendedor y comprador. A ello conviene agregar que conforme a las piezas del expediente no se retiene como realidad jurídica que en beneficio de la compradora, que algunos o la totalidad de los actos de ventas sean la consecuencia de pagos de derechos, igual postura se fija que sea la consecuencia de reinversión por enajenación de inmuebles o bienes en metálico que sean propiedad de la compradora, [redacted], finalmente la tercera condición que valida la venta entre esposos, no resulta aplicable al caso de la especie, dado que las mismas se produjeron entre el esposo a la esposa y el tercer elemento, es cuando se produce entre la esposa como vendedora y el esposo como comprador. 11. Conforme a la estructura del ordenamiento civil dominicano, el que

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

gobierna las acciones entre las partes y el procedimiento puesto a su consideración con el fin de probar lo pretendido, todo esto cuando se dispone a través del código civil, "que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo y todo aquel que pretende estar libre de una obligación también debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.", el referido mandato legal, tiene un carácter imperativo para las partes en cuanto a probar las justificaciones y la legalidad de sus pretensiones en el proceso para que el juzgador, en su condición de tercero imparcial y en apoyo al principio de legalidad realice una sana y objetiva administración de justicia. En el caso de la especie sometido a la consideración de esta cámara la parte recurrente ante esta alzada ha probado la condición de esposos entre los señores [redacted] *y* [redacted]*, igualmente ha quedado probado que entre los esposos se sucedieron dos (2) actos de ventas traslativos de derechos de propiedad, contraviniendo así el contenido del artículo 1595 del código civil dominicano, que prohíbe de manera expresa la venta entre esposos, igualmente quedó fijada la condición de hijos del señor* [redacted] *de los demandantes en primera instancia y recurrente por esta instancia procesal, señores* [redacted] *y* [redacted]*, parte que ha probado la legalidad de sus pretensiones, en cuanto a la nulidad de los actos de ventas, por contravenir el mandato de la ley, no así en cuanto a la sanción indemnizatoria, toda vez que no fueron probados los perjuicios justificativos de las pretensiones indemnizatorias, más aún que la esposa se le retiene su condición de compradora de buena fe, de manera que se declaran con fundamentación legal las conclusiones referente a la nulidad de los actos de ventas por las consideraciones antes expuestas. 11.- En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, señora* [redacted]*, siempre conforme a las piezas del expediente se debe destacar, que si bien es cierto que los citados actos de ventas suscritos por el señor* [redacted] *y la señora recurrida fueron ratificado por las respectivas asambleas de la razón social Larosa S.R.L., no menos cierto es que el legislador en la instauración del articulo 1595 ya citado estableció de manera enumeradas y limitadas las condiciones que validan las ventas entre conyugues, donde no se incluyen para su validación que el objeto vendido forme parte de una compañía que la misma se encuentre autorizada por su asamblea de socios, contrario a lo argumentado por la recurrida los actos de*

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ventas fueron convenidos entre los esposos, no entre la sociedad y la* [redacted]*, dado que los bienes enajenados son propiedad del vendedor, de la razón social Larosa, S.R.L., la realidad fáctica del presente caso, siempre conforme a las piezas del expediente se retiene como hecho no controvertido que los actos de ventas que son la causa del presente litigio jurídico se realizaron entre las personas de los esposos* [redacted] *y* [redacted]*, contraviniendo el carácter prohibitivo fijado en el código civil, dado que no se encuentran las causales fijadas por el legislador para legitimar las citadas ventas, razones que unidas a las consideraciones anteriormente expuestas permiten rechazar los medios justificativos argüidos por la recurrida, con todas sus consecuencias legales, fallando la corte de apelación, en la forma como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión. El código de procedimiento civil dispone que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas en favor y provecho del abogado que asegure haberlas avanzado en su totalidad o en parte; artículos 130 y 133 del código de marras.*

14) El presente litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta y transferencia por simulación, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra la señora [redacted], mediante la cual solicitaron que se declararan nulos el contrato de compra-venta de inmueble y contrato de venta de acciones celebrados entre los esposos [redacted] y [redacted], bajo el alegato de que, al momento de su celebración, ambos eran cónyuges, condición que, conforme al ordenamiento civil, impedía la validez de dichos actos.

15) Para mayor comprensión del caso de la sentencia impugnada, se extraen los siguientes hechos: *a)* En fecha 11 de febrero de 1950, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio. De la

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referida unión matrimonial nacieron los hijos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* el 4 de octubre de 1992 falleció [redacted], mientras que el 18 de marzo del 1996, falleció la madre de éste y esposa del señor [redacted], señora [redacted]; posteriormente el 10 de febrero del 2012 falleció [redacted]; *c)* los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 10 de octubre del 1994 formaron la razón social Grupo Larosa, S. A (ahora S.R.L.); *d)* después del fallecimiento de la señora [redacted], específicamente en el año 2003, su esposo, señor [redacted], contrajo matrimonio con la señora [redacted], bajo el régimen convencional de separación de bienes; *f)* en fecha 22 de abril del 2010 fue suscrito entre el Grupo Larosa, S. A. (vendedora) representada por [redacted] y [redacted] (compradora), el acto de venta, mediante el cual fue vendido una porción de terreno de 4401.50 mts², dentro de la parcela núm.. 37 del Distrito Catastral 2, [redacted], venta que fuera autorizada mediante asamblea de fecha 19 de abril del 2010 y ratificada mediante asamblea de fecha 29 de agosto de 2014; *g)* posteriormente en fecha 23 de octubre de 2014, el señor [redacted] vendió a [redacted]

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Espaillat, 3696 cuotas sociales de un total 11084 que este poseía en el Grupo Larosa [redacted]., transacción que fue ratificado por la asamblea del Grupo Larosa [redacted]., 20 de octubre de 2014; h) en fecha 16 de diciembre de 2017, falleció el señor [redacted].

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se sustrae que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de venta y transferencia, al considerar que los actos de venta objeto del litigio —realizados entre el señor [redacted] y su esposa, la señora [redacted]— violan la prohibición expresa del artículo 1595 del Código Civil Dominicano, que prohíbe los contratos de compraventa entre esposos, salvo en los tres casos taxativamente previstos por la ley, ninguno de los cuales se configuraba en la especie. Entendiendo que, aunque los actos de venta fueron ratificados por las asambleas de socios de la razón social Grupo Larosa, [redacted]., el tribunal consideró que dicha aprobación no puede convalidar la nulidad derivada de una prohibición legal expresa. La corte entendió que las ventas no fueron celebradas entre la sociedad y la [redacted], sino directamente entre los esposos, lo que contraviene el régimen civil imperativo. Además, estableció que no se demostró, sin embargo, que la compradora actuara de mala fe ni que se produjeran perjuicios que justificaran una condena indemnizatoria. En consecuencia, se declaró la nulidad de los actos de venta impugnados, sin lugar a la reclamación por daños y perjuicios.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) El punto litigioso está en determinar si el acto de venta del bien inmueble suscrito entre [redacted] y la sociedad Grupo Larosa, S.R.L., representada por [redacted], y el contrato de venta de las acciones de la referida sociedad entre los indicados señores, estando casados bajo el régimen de separación de bienes, deben ser anulados en virtud de las disposiciones del artículo 1595 del Código Civil, que prohíbe la venta entre cónyuges, o si, por el contrario, tales actos resultan válidos atendiendo al régimen patrimonial del matrimonio, la naturaleza societaria de los bienes transferidos, y la aprobación expresa de dichas transacciones por la asamblea de accionistas de la entidad. Igualmente, debe establecerse si ha sido acreditada la simulación alegada por los demandantes y si, en consecuencia, procede la nulidad perseguida.

18) Como se lleva dicho, los actos objetos del presente litigio son: *i)* contrato de compra-venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre la razón social Grupo Larosa, S. A. representada por [redacted] y [redacted], en fecha 22 de abril de 2010, mediante el cual pactaron la venta de, *una porción de terreno de CUATRO MIL CUATROCIENTOS UNO PUNTO CINGUENTA (4401,50) MÉTROS CUADRADOS, dentro de la parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 2, ubicada en el Puerto, sección Las Auyamas, del Distrito Municipal de Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, con sus linderos dentro de la misma parcela, sin*

mejoras, ampara por la Carta Constancia del Certificado de Título No. 2682, propiedad de GRUPO LAROSA, S. A."; y, *ii)* contrato de venta de acciones suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (compradora), en fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual se convino la venta de 3696 cuotas sociales de la sociedad comercial Grupo Larosa, [redacted].

19) El artículo 1595 de Código Civil, dispone que, *no puede haber contrato de venta entre los esposos, sino en los tres casos siguientes: 1o. aquel en que uno de los esposos cede bienes al otro, estando separado de él judicialmente, como pago de sus derechos; 2o. aquel en que la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos inmuebles o dinero no entran en la comunidad; 3o. aquel en que la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiere en dote, y cuando hay exclusión de comunidad; salvándose, en estos tres casos, los derechos de los herederos de las partes contratantes, si en ello hay ventaja indirecta.*

20) Respecto del contrato de venta de cuotas sociales del Grupo Larosa, [redacted]., suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 23 de octubre de 2014, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la prohibición de venta entre esposos establecida en el artículo 1595 del Código Civil, afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen patrimonial elegido, sea el régimen legal de la comunidad de bienes o

cualquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto; que, el hecho de que los esposos se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes tampoco se encuentra comprendido en las excepciones que establece el propio artículo 1595 del Código Civil, antes transcrito[1].

21) Del análisis de dicho acto se sustrae que este se llevó a cabo directamente entre los esposos y tiene un evidente contenido patrimonial. Se trata de derechos transmisibles con valor económico, que pueden dar lugar a un enriquecimiento de uno de los cónyuges en detrimento del otro, lo cual es precisamente lo que la norma busca evitar.

22) En ese mismo orden, si bien se ha alegado que la transacción fue conocida y aprobada por la asamblea de socios, es preciso indicar que esta puede tener efectos dentro del marco de las decisiones internas de la sociedad, mas no para validar jurídicamente actos que el ordenamiento legal prohíbe de forma expresa y categórica, como lo es la venta entre esposos. Pretender lo contrario implicaría admitir que un órgano social puede derogar o neutralizar una norma imperativa, lo que resultaría jurídicamente inadmisible. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 70 de fecha 26 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) En lo que concierne al acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, de la lectura de la sentencia impugnada se sustrae que la sociedad vendedora, fue constituida en el año 1994, es decir, con varios años de anterioridad tanto al matrimonio celebrado entre las partes en el año 2003 como al acto de venta que tuvo lugar en el año 2010.

24) Conforme al artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil;

25) En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del referido artículo, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de

derechos y obligaciones de manera individual. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios"[2].

26) En este sentido, la venta impugnada no fue un acto celebrado directamente entre esposos, sino un contrato suscrito entre una persona moral con plena capacidad jurídica —Grupo Larosa, S.R.L.— y la señora [redacted]. Que el señor [redacted] figure como representante legal de la sociedad no implica necesariamente que la disposición del bien sea una manifestación exclusiva de su voluntad personal, pues la sociedad actúa a través de sus órganos, y las decisiones relevantes son adoptadas en asamblea con la participación de los demás socios, lo que acredita la autonomía y la voluntad colectiva de la entidad. Tal como ocurrió en la especie pues dicha venta fue conocida y aprobada por la asamblea de socios de la sociedad, órgano que representa la voluntad colectiva de los copropietarios.

27) Tal situación excluye la posibilidad de que dicho acto constituya una operación simulada entre cónyuges. En efecto, la existencia previa y sostenida de la entidad,

[2] SCJ-PS-24-0321, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

con personalidad jurídica propia, órganos sociales funcionales y participación de otros socios, impide calificar a la sociedad como un simple vehículo instrumental de la voluntad individual del señor [redacted].

28) Así, la sociedad, y no el señor [redacted] a título personal, fue la parte vendedora en la transacción, lo que descarta que la operación constituya una venta prohibida entre esposos conforme al artículo 1595 del Código Civil. Esta separación jurídica es esencial para salvaguardar la autonomía patrimonial y la personalidad de las sociedades comerciales, principio reiteradamente reconocido por esta Suprema Corte y por el Tribunal Constitucional.

29) En consecuencia, esta jurisdicción estima que el acto de venta suscrito entre la entidad comercial y la parte demandada fue celebrado válidamente dentro del marco de las reglas que rigen las sociedades comerciales, sin que proceda su anulación por transgresión de la prohibición establecida en el artículo 1595. En esas atenciones, tal como alegó la parte recurrente, la alzada vulneró el artículo 1315 al haber anulado ambos actos de traslación por haberse celebrado entre esposos, cuando, como se ha determinado, dicho vicio no concurre en uno de ellos. Por estas razones, se retiene el vicio denunciado.

30) En cuanto a lo expresado por la parte recurrente, sobre que la sentencia incurre en contradicción interna al reconocer la existencia de la sociedad Grupo Larosa,

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

S.R.L., y la buena fe de la compradora, mientras declara la nulidad del contrato de compraventa por una supuesta venta entre cónyuges, esta Sala observa que la alzada sustentó la nulidad de los actos exclusivamente en la prohibición establecida en el artículo 1595 del Código Civil, y no en la apreciación de la conducta de las partes. Si bien la corte reconoce la buena fe de la compradora, lo hace en el marco del análisis de la solicitud de indemnización en perjuicio de esta, por lo que se desestima el aspecto del vicio analizado.

31) En el desarrollo de un aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio *extra petita*, al ordenar en el dispositivo tercero de su sentencia que los señores [redacted] y [redacted] restituyan a [redacted] los valores correspondientes a las ventas declaradas nulas, sin que dicha restitución hubiera sido solicitada por las partes. Esta decisión excede los límites del objeto del proceso, infringiendo el principio de que los jueces deben ceñirse a las pretensiones formuladas, salvo en materia de orden público. Asimismo, se denuncia la falta de motivación suficiente y de base legal en la sentencia, en tanto que la Corte no explicó adecuadamente las razones jurídicas que sustentan su decisión. La mención genérica a la prevención del "enriquecimiento ilícito o desproporcionado" no constituye fundamento legal suficiente.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

32) Al respecto la parte recurrida expresa que los agravios denunciados por la recurrente y su forma de presentación vaga, imprecisa y sin subsumir sus pretensiones en todas y cada una de sus reclamaciones y agravios; y en las cuales no indica específicamente en cuales partes de la sentencia recurrida, y en qué medida la sentencia aplicó mal o violó la ley, por los que todos y cada uno de los medios y agravios desarrollados son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo cual deben ser rechazados.

33) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien en el numeral 3 del dispositivo la alzada ordenó a los demandantes restituir e indexar a la demandada los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, dicha disposición carece de motivación expresa en las consideraciones que preceden al fallo.

34) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Solo si la

sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

35) En consecuencia, al disponer la restitución e indexación de los valores pagados por la demandada sin motivar dicha decisión en los considerandos del fallo, la corte *a qua* incurrió en una omisión que vulnera el deber de motivación exigido por la ley, impidiendo verificar si se aplicó correctamente el derecho. Esta deficiencia compromete la validez de la decisión en virtud del principio de legalidad, por lo que se retiene el aspecto del vicio denunciado.

36) En el desarrollo de su tercer medio y parte del séptimo medio de casación, la parte recurrente señala que, aunque el recurso de apelación de los demandantes incluía una solicitud de indemnización por un millón de pesos dominicanos por daños morales y materiales, la alzada rechazó dicha pretensión por considerar que los perjuicios alegados no habían sido probados. No obstante, en el dispositivo de la sentencia, esta condenó a la demandada, señora [redacted], al pago de las costas a favor de los abogados de los recurrentes. Conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, la condenación en costas debe ajustarse al principio de vencimiento: la parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, salvo que se verifique una situación de compensación parcial, hipótesis que permite una distribución equitativa. En este caso, al rechazar la

solicitud de indemnización formulada por los recurrentes, estos también sucumbieron en parte de sus pretensiones. Por tanto, la omisión de toda referencia a su condenación en costas constituye una incorrecta aplicación de las normas procesales antes citadas. Además, la sentencia impugnada incurre en una contradicción interna, pues mientras en sus consideraciones afirma que "toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas", en el dispositivo solo impone dicha condenación a la [redacted], a pesar de que ambas partes sucumbieron en determinados aspectos del litigio. Esta incongruencia entre los motivos y el fallo configura un vicio de contradicción que afecta la validez de la sentencia conforme a la doctrina reiterada de esta Suprema Corte.

37) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la señora [redacted], fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de [redacted] y [redacted], no obstante, ambas partes haber sucumbido en parte en sus pretensiones.

38) Con relación a este último medio, es importante destacar, por un lado, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas…*; lo que implica que, en virtud del artículo 131

del mismo texto legal, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos.

39) En la especie, al haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones, por aplicación del referido texto legal, no procedía la condenación y distracción de las costas en perjuicio de una parte, sino compensarlas, en vista de lo cual se retienen los vicios denunciados.

40) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, incurrió en una errónea aplicación del artículo 1595 al anular el acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, carece de motivos en lo relativo a la restitución e indexación en favor de la demandada de los valores pagados, en razón de la nulidad de las ventas, así como respecto a la imposición de las costas procesales, motivo por el que procede acoger en parte el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos.

41) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted]
y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, exclusivamente en cuanto a la nulidad del acto de venta del inmueble celebrado entre la razón social Grupo Larosa, S.R.L., como vendedora, y la señora [redacted], como compradora, en fecha 22 de abril de 2010, lo relativo a la restitución e

SCJ-PS-25-2329
Exp. núm. 0105-2018-ECIV-00071
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de venta y transferencia por simulación
Decisión: [redacted] PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indexación a la demandada de los valores pagados, así como respecto a la imposición de las costas procesales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*